

## ***JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***



Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Radicado:** 11001400303220210030300.

**Asunto:** Tutela

**Accionante:** María Angelica García García.

**Accionado:** Salud Total EPS.

**Decisión:** Negar.

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a Fundación Valle de Lili, Ministerio de Salud y Secretaría Distrital de Salud

### **ANTECEDENTES**

La accionante – a través de apoderado judicial- impetró el resguardo de sus garantías supralegales a la salud en conexidad con la vida, presuntamente lesionadas por la entidad convocada, debido a que no le ha brindado la vacuna contra el Covid-19, pese a ser una persona de la tercera edad, con 62 años y tener Hipertensión Arterial.

En consecuencia, deprecó que se ordene a la entidad accionada la aplicación inmediata de la vacuna contra el Covid-19.

El Ministerio de Salud solicitó declarar la improcedencia de la acción comoquiera que no es la entidad que ha vulnerado los derechos de la accionante, pues las EPS son las entidades encargadas de citar a los ciudadanos para aplicar la dosis contra el Covid-19. Sin embargo, agregó que nadie está excluido en el plan de vacunación, y, por ende, las dosis se aplicarían gradualmente a partir de un orden establecido con criterios éticos, epidemiológicos y demográficos. Añadió que la quejosa se encuentra en la segunda etapa de la vacunación.

La Secretaría Distrital de Salud suplicó negar el amparo al no existir vulneración a los derechos fundamentales, y en todo caso, no concurre una legitimación en la causa por pasiva, ya que no es la encargada de dar cumplimiento a las pretensiones del actor.

La Fundación Valle de Lili indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y que la atendió una única vez el 22 de febrero del presente año, por la especialidad de dermatología.

Salud Total EPS indicó que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la tutelante, puesto que, hasta el 30 de abril pasado, se informó que se daba aval para la vacunación de mayores de 60 años; además, enunció que el fin de semana pasado se realizó una jornada de vacunación en Megacentros de la Ciudad de Cali, ciudad donde se encuentra actualmente la accionante, lo cual le fue comunicado a través de un familiar, quien afirmó que no asistirá a tal jornada y que estaría atento a la asignación de la cita correspondiente.

Por ende, solicitó denegar la acción al existir un hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución<sup>1</sup>.

Censura la reclamante que la accionada no le ha aplicado la dosis de la vacuna del Covid-19, pese a que es una persona de la tercera edad con una comorbilidad, con lo cual considera, vulnerados sus derechos fundamentales; por ende, corresponde al despacho entrar a verificar si el amparo constitucional es procedente para el caso en concreto.

De cara a lo anterior, de entrada, debe advertirse que el presente asunto no cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional, al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, indicó:

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992

*Sin embargo, en los casos en que existen medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. (Subrayado fuera del original).*

Así mismo, sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha dicho:

*[S]e presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. (C.C. T-225 de 1993).*

En el caso *sub lite*, y de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales citados, pues la actora cuenta con mecanismos en la justicia ordinaria, que son pertinentes para resolver las controversias existentes, es decir, si considera que no es oportuno el orden establecido para la vacunación, debe controvertir la resolución que así lo dispuso, o si no está de acuerdo con el grupo al cual fue asignada, también puede presentar los recursos pertinentes para lograr una recalificación.

En segundo lugar, no se determinó la existencia de un perjuicio irremediable en cabeza de la reclamante, pues si bien indicó que tenía una comorbilidad, esto es, hipertensión arterial, a través de una orden médica, lo cierto es que no aportó su historia clínica, y que la Fundación valle de Lili, indicó que solo había atendido a la aquí quejosa por dermatología el 22 de febrero hogaño, lo cual no se corresponde con la orden médica antes mencionada.

Por último, si bien acreditó ser sujeto de especial protección en los términos señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional,

pues es un adulto de la tercera edad, lo cierto es que no se vislumbra una afectación a su derecho fundamental, pues se encuentra incluida en el plan de vacunación y pronta a ser citada por su EPS, sin que exista ninguna razón para darle prevalencia dentro del organigrama dispuesto, al respecto, cabe recordar que el artículo 58 de la Constitución enuncia, “*el interés privado deberá ceder al interés público o social*”.

Finalmente, y sumado a lo anterior, ninguna evidencia revela que la impulsora de la salvaguarda haya solicitado, con soporte en los hechos aquí narrados, y de forma directa, la prevalencia en su vacunación ante su EPS, a quienes les corresponde -en principio- pronunciarse sobre el particular, comoquiera que la Sala de Casación Civil ha dicho:

*“Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Cuando una persona acude a la administración de la justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer (...) los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para ello, luego tampoco puede pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario (...) de un determinado asunto radicado bajo su competencia.”* (C.C. T-036 de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Negar los derechos fundamentales implorados por María Angelica García, al no cumplir el presupuesto de subsidiariedad, conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
Juez

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8136ea59251e3a380a87289fd9137ecd0612bc17d21ecffc0bbf766f**  
**5bbea467**

Documento generado en 04/05/2021 09:20:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**